

RESOLUCION

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 112-0448 del 19 de febrero de 2019, se renovó y modificó permiso de emisiones atmosféricas a la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A. - PLANTA RIO CLARO-** con Nit 890.100.251-0, por un término de 5 años para las fuentes fijas declaradas en el IE-1

Que mediante las Resoluciones 112-2740 del 02 de agosto de 2019 y 112-3501 del 25 de septiembre de 2019, se modificó el permiso de emisiones otorgado a la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A. -PLANTA RIO CLARO-** con Nit 890.100.251-0, mediante la Resolución 112-0448 del 19 de febrero del 2019, en el sentido de extraer la fuente fija denominada “horno línea 2” del permiso de la planta de cementos.

Que mediante Auto AU-02296 del 9 de julio de 2021, se inició al trámite ambiental de modificación de permiso de emisiones atmosféricas, solicitado por la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A. -PLANTA RIO CLARO-** con Nit 890.100.251-0.

Que como consecuencia de la evaluación aportada por la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A. -PLANTA RIO CLARO-** con Nit 890.100.251-0, se elaboró el Informe Técnico IT-04687 del 9 de agosto del 2021, en el cual se hicieron unas observaciones que hacen parte integral de este instrumento y las siguientes:

“CONCLUSIONES:

- *Es factible técnicamente, acoger la información remitida por la empresa CEMENTOS ARGOS Planta Rioclaro mediante los radicados Oficios CE-11206-2021 de 07/07/2021 y CE-13188-2021 de 03/08/2021 para el trámite de modificación del permiso de emisiones atmosféricas.*
- *Es factible técnicamente, emitir concepto favorable sobre la solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas modificado mediante Resoluciones N° 112-0411 de 06/02/2020 y N° 112-11-31 de 02/04/2020, en el sentido de incluir las fuentes fijas que se listan a continuación, las cuales se encuentran debidamente declaradas en el IE-1 presentado para tal fin, así como la utilización de aceite usado como combustible.*

ID (IE-1)	Descripción	Tipo de fuente
40192	Colector elevador alto, garrapata A	Fuente nueva
40193	Colector elevador bajo superior, garrapata B	Fuente nueva
40194	Colector elevador bajo inferior, garrapata C	Fuente nueva
40195	PRC colector silo carbón - reductor	Fuente nueva

40196	PRC colector silo carbón - reductor	Fuente nueva
40197	HO3 colector silo cal	Fuente nueva
40198	MA3 colector silo carbón quemado	Fuente nueva
40199	MA3 colector silo carbón D - HOT	Fuente nueva
40200	MA3 colector silo carbón	Fuente nueva
40201	MA3 colector bomba carbón silo	Fuente nueva
40202	ALM colector manga telescópica	Fuente nueva
40203	ALM colector silo puzolana	Fuente nueva
40204	MZ1 colector schenck tolva mix puzo	Fuente nueva
40205	MZ2 colector schenck tolva mix puzo	Fuente nueva
40206	S06 colector aerodes cto puzo	Fuente nueva
40207	S06 colector silo cemento puzo	Fuente nueva
40208	Sistema 1 Extracción cemento silo # 3 a Empacadoras 3 y 4	Fuente nueva
40209	Sistema 2 Extracción cemento silo # 3 a Empacadoras 3 y 4	Fuente nueva
40210	Ensacadora 2	Fuente existente

Tabla N° 5.

El Plan de Contingencia de sistemas de control de emisiones actualizado y presentado en el oficio CE-11206-2021 de 07/072021, cumple con lo dispuesto en el numeral 6.1 del Protocolo de Fuentes Fijas.

La utilización de aceite usado como combustible trae consigo el cumplimiento de unas obligaciones, puntualmente las establecidas en la Resolución 909 de 2008, artículo 93 y Resoluciones 415 de 1998 1446 del 2005 (ambas de Min Ambiente), entre las que se cuentan:

- Evaluar las emisiones de los contaminantes Cadmio y Plomo en los ductos de las fuentes fijas que utilicen el citado combustible.
- Realizar caracterizaciones donde se demuestre el cumplimiento de los porcentajes de mezclas y concentraciones máximas de contaminantes de las Resoluciones 415 de 1998 1446 del 2005.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define Naturaleza Jurídica, Las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas

Que el Artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 estatuye: *“...Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos...”*

Que el Artículo 2.2.5.1.7.2 ibídem, señala los casos en que se requiere permiso de emisiones atmosféricas: *“...Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales; b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio; c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto; d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos; e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire; f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial; g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas; h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas ;i) Producción de lubricantes y combustibles; j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos; k) Operación de Plantas termoeléctricas; l) Operación de Reactores Nucleares; m) Actividades generadoras de olores ofensivos; n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.*

Que Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.7.5. Indica el trámite y procedimiento para la obtención del Permiso de emisiones atmosféricas y el Artículo 2.2.5.1.7.14, establece la Vigencia, Alcance y Renovación del Permiso de Emisión Atmosférica. *“...El permiso de emisión Atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.*

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años;”

Que de acuerdo a la Resolución 601 de 2006, determina las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan producir de manera directa o indirecta daños ambientales y dictar regulaciones de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y amparan la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.

Que la Resolución 909 de 2008, establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

Que en los artículos 80 y 81 ibídem, señala el procedimiento que se debe seguir cuando se ejecute el Plan de Contingencia de los equipos de control.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que, con el objeto de alcanzar los límites máximos permisibles de emisión establecidos por la normatividad anteriormente citada, el Decreto 948 de 1995 derogado por el Decreto 1076 del 2015, otorgó la posibilidad de Ampliar el plazo para la adopción de tecnologías limpias a través de la solicitud de clasificación de las empresas tipo III y IV y la presentación de planes de reconversión a tecnología limpia ante la autoridad ambiental correspondiente. Para lo cual la Autoridad Ambiental podría suscribir los convenios respectivos, buscando en los plazos estipulados cumplir con los estándares de emisión admisibles a fuentes fijas.

En este sentido el artículo 103 ibídem, señalaba lo siguiente: *“Efectos de la Aprobación del Plan y del Convenio de Reconversión a Tecnologías Limpias-Permisibilidad de las Emisiones. La aprobación del Plan de Reconversión a Tecnología Limpia (PRTL) por la autoridad ambiental competente y la suscripción del Convenio (CRTL) correspondiente, tendrá por efecto permitir, en las condiciones establecidas por el Plan y el Convenio, la emisión al aire de sustancias contaminantes, siempre y cuando se observen y cumplan por la fuente fija contaminante, de manera estricta y puntual, las obligaciones a que se encuentra sujeta, de conformidad con lo previsto en este Decreto.*

Ninguna fuente fija sometida al incumplimiento de un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia (PRTL) podrá obtener permiso de emisión atmosférica sino como resultado del satisfactorio cumplimiento de las obligaciones contraídas en el Plan y el Convenio y una vez éstos hayan concluido. Vencido el término del Convenio de Reconversión a Tecnología Limpia (CRTL), la autoridad ambiental otorgará el permiso de emisión atmosférica, si el cumplimiento por parte de la fuente fija hubiere sido satisfactorio y lo negará si ha habido incumplimiento. La negación del permiso

acarreará la suspensión inmediata de obras y actividades y el cierre del establecimiento.”

Hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Informe Técnico IT-04687 del 9 de agosto del 2021, se considera procedente **MODIFICAR EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS** otorgado mediante la Resolución 112-1914 del 12 de mayo del 2014 a la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A. -PLANTA RIO CLARO-** con Nit 890.100.251-0, aclarada y corregida a través de la Resolución 112-3456 del 31 de julio del 2014 y renovado mediante Resolución 112-0448 del 19 de febrero de 2019, lo cual se establecerá en la parte Resolutiva de la presente actuación.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ACOGER la información allegada a esta Corporación, por la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A. -PLANTA RIO CLARO-** con Nit 890.100.251-0, mediante los radicados CE-11206-2021 de 07/072021 y CE-13188-2021 de 03/08/2021 para el trámite de modificación del permiso de emisiones atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante la Resolución 112-1914 del 12 de mayo del 2014 y modificado mediante Resoluciones 112-0448 del 19 de febrero de 2019, 112-0411 del 06 de febrero de 2020 y 112-1131 de 02 de abril de 2020, a la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A. -PLANTA RIO CLARO-** con Nit 890.100.251-0, en el sentido de incluir las fuentes fijas que se listan a continuación, las cuales se encuentran debidamente declaradas en el IE-1 presentado para tal fin, así como la utilización de aceite usado como combustible.

ID (IE-1)	Descripción	Tipo de fuente
40192	Colector elevador alto, garrapata A	Fuente nueva
40193	Colector elevador bajo superior, garrapata B	Fuente nueva
40194	Colector elevador bajo inferior, garrapata C	Fuente nueva
40195	PRC colector silo carbón - reductor	Fuente nueva
40196	PRC colector silo carbón - reductor	Fuente nueva
40197	HO3 colector silo cal	Fuente nueva
40198	MA3 colector silo carbón quemado	Fuente nueva

40199	MA3 colector silo carbón D - HOT	Fuente nueva
40200	MA3 colector silo carbón	Fuente nueva
40201	MA3 colector bomba carbón silo	Fuente nueva
40202	ALM colector manga telescópica	Fuente nueva
40203	ALM colector silo puzolana	Fuente nueva
40204	MZ1 colector schenck tolva mix puzo	Fuente nueva
40205	MZ2 colector schenck tolva mix puzo	Fuente nueva
40206	S06 colector aerodes cto puzo	Fuente nueva
40207	S06 colector silo cemento puzo	Fuente nueva
40208	Sistema 1 Extracción cemento silo # 3 a Empacadoras 3 y 4	Fuente nueva
40209	Sistema 2 Extracción cemento silo # 3 a Empacadoras 3 y 4	Fuente nueva
40210	Ensacadora 2	Fuente existente

Tabla N° 6.

ARTICULO TERCERO: ACOGER la siguiente información aportada por la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A. -PLANTA RIO CLARO-** con Nit 890.100.251-0:

El Plan de Contingencia de sistemas de control de emisiones actualizado y presentado en el oficio CE-11206-2021 de 07/072021, el cual cumple con lo dispuesto en el numeral 6.1 del Protocolo de Fuentes Fijas, documento que hacer parte integral del permiso de emisiones atmosféricas según lo dispuesto en el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A. - PLANTA RIO CLARO-** con Nit 890.100.251-0, lo siguiente:

- Acorde a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo reglamentario de la Resolución 909 de 2008, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en operación de las fuentes fijas citadas en las tablas 5 y 6 del presente informe técnico, deberá realizar la medición de sus emisiones. Para ello, se debe cumplir que la condición de operación sea de al menos el 90% del promedio de operación normal.

- En las fuentes fijas “Horno línea 1” (código IE-1 20101) y “horno activación arcillas (código IE-1 20103)”, se deberán evaluar las emisiones de los contaminantes Cadmio y Plomo de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008 en su artículo 93. Los límites de emisión que deben cumplir los citados contaminantes corresponden a los listados en la tabla 1 de la precitada Resolución.
- En cuanto al “Horno línea 2” (código IE-1 20102)”, esta fuente por hacer aprovechamiento energético de residuos no peligrosos (llantas) tiene la obligación de medir los precitados contaminantes y otros metales, según la Resolución 1377 de 2015 (modifica parcialmente la Resolución 909 de 2008), tabla 33A.

En un término máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente instrumento:

- Se deberán remitir los documentos técnicos de las caracterizaciones donde se demuestre el cumplimiento de los porcentajes de mezclas y concentraciones máximas de contaminantes a que hacen referencia las Resoluciones 415 de 1998 1446 del 2005 (ambas de Min Ambiente).

Cornare declaró en Ordenación la cuenca del RIO COCORNÁ Y DIRECTOS AL MAGDALENA MEDIO ENTRE LOS RÍOS LA MIEL Y NARE a través de la Resolución 112-4873 de 10/10/ 2014, en la cual se localiza la actividad para la cual se otorga el presente permiso de emisiones atmosféricas

Las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del RIO COCORNÁ Y DIRECTOS AL MAGDALENA MEDIO ENTRE LOS RÍOS LA MIEL Y NARE, priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan.

El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del RIO COCORNÁ Y DIRECTOS AL MAGDALENA MEDIO ENTRE LOS RÍOS LA MIEL Y NARE, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.

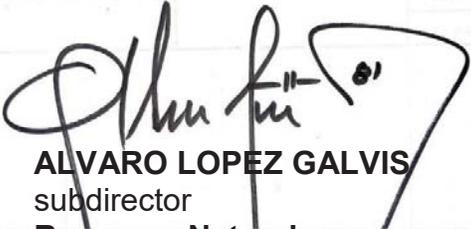
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A. PLANTA RIO CLARO** con Nit 890.100.251-0, Representada Legalmente por la señora **MARÍA LUISA TORO**, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de CORNARE y/o en su Página Web, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO LOPEZ GALVIS
subdirector
Recursos Naturales

Expediente: 29130002

Asunto: emisiones atmosféricas

Proyectó: Abogado: VMVR/ fecha 9 - 08- 2021 /Grupo Recurso Aire

